

Evaluación de impacto ambiental: **los ITS de proyectos de inversión en sectores estratégicos**

Isabel Calle y Carol Mora
con la asistencia de Fátima Contreras

SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL

Somos una asociación civil sin fines de lucro que, desde su fundación en el año 1986, ha trabajado de manera ininterrumpida en la promoción de políticas y legislación ambiental en el Perú, trabajo que nos ha convertido en una de las organizaciones latinoamericanas, con fines educativos y científicos en materia ambiental, más reconocidas.

Promovemos y facilitamos la efectiva aplicación de políticas y normas ambientales, participando activamente en el diálogo técnico y político e interviniendo en defensa del interés ciudadano en casos singulares. Para apoyar la gestión pública y privada de los problemas ambientales, proponemos el uso de herramientas de planeamiento y gestión específicas e invertimos en programas de educación y capacitación, promoviendo la responsabilidad ambiental y social de las empresas y demás actores sociales, entre otros frentes de actuación vinculados a la articulación eficaz, en el día a día, de las tres dimensiones del desarrollo sostenible: ambiental, económica y social.

Creemos en el proceso de descentralización y en el importante papel que tienen los gobiernos regionales y municipales en la búsqueda del desarrollo sostenible. Por ello, además de sus oficinas en Lima, la SPDA cuenta con dos oficinas descentralizadas en las regiones Loreto y Madre de Dios.

La SPDA forma parte de La Iniciativa de Acceso (The Access Initiative - TAI por sus siglas en inglés), coalición global de organizaciones de interés público, que colaboran para incentivar a nivel nacional, la implementación de compromisos para acceder a la información, participación y justicia en la toma de decisiones ambientales.

Esta publicación está **impreso en papel reciclado** (Post Consumer Waste - PCW): Cubierta en papel Shiro Alga, fabricado en base a algas excedentes recolectadas en salvaguarda y protección del medio ambiente, y fibras postconsumo. Páginas interiores en papel Mohawk Loop, papel hecho con fibra libre de cloro (Process chlorine free - PCF). Estos papeles cuentan con certificación FSC, Green Seal, que promueve el manejo medioambiental apropiado con responsabilidad social y económicamente viable de los recursos forestales del mundo. Además, es fabricado con energía eólica no contaminante. Green-e verifica las compras de Certificados de Energía Renovable (RECs) hechas por Mohawk y certifica que estos cumplan estrictos estándares medioambientales y de protección al consumidor.



Fuente: www.mohawkconnects.com/company/environment
www.favini.com (Shiro Alga)



Evaluación de impacto ambiental:
**los ITS de proyectos de inversión
en sectores estratégicos**

Isabel Calle y Carol Mora
con la asistencia de Fátima Contreras



Evaluación de impacto ambiental: los ITS de proyectos de inversión en sectores estratégicos

Programa de Política y Gestión Ambiental - SPDA

El Programa de Política y Gestión Ambiental de la SPDA impulsa y contribuye al desarrollo de políticas públicas y regulación en materia de gestión ambiental y de los recursos naturales, así como en la consolidación de la institucionalidad ambiental en el Perú con la finalidad de asegurar el desarrollo de inversiones sostenibles.

Para ello, el programa trabaja con un enfoque descentralizado, transectorial y de derechos humanos en la implementación de herramientas legales e institucionales que promuevan:

- Una planificación y gestión integral, sostenible y estratégica del territorio.
- La aplicación de la evaluación ambiental estratégica en el diseño de políticas, planes y programas a cargo del Estado.
- El desarrollo de políticas públicas de cambio climático.
- La mejora de los estándares ambientales y sociales en la evaluación de impacto ambiental de proyectos de inversión de actividades de infraestructura, productivas y de extracción de los recursos naturales.
- La implementación de estándares en el monitoreo y fiscalización ambiental de actividades de infraestructura, productivas y de extracción de recursos naturales.
- La implementación de mecanismos adecuados de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, participación ciudadana y justicia ambiental. Así como de mecanismos que aseguren el desarrollo adecuado de procesos de consulta previa a pueblos indígenas y su vinculación con el proceso de evaluación de impacto ambiental.
- El diseño e implementación de incentivos y mecanismos financieros para la promoción de buenas prácticas ambientales.

Autoras: Isabel Calle, Carol Mora

Asistente de investigación: Fátima Contreras

Corrección de estilo: Giancarlo Peña

Foto portada: iStock. by Getty Images

Diseño e impresión: NEGRAPATA S.A.C

Jr. Suecia 1470, Urb. San Rafael, Lima 01

Cita sugerida:

Calle, Isabel y Mora, Carol (2016). *Evaluación de impacto ambiental: los ITS de proyectos de inversión en sectores estratégicos*. Lima : SPDA.

© **Sociedad Peruana de Derecho Ambiental**

Presidente: Jorge Caillaux

Director ejecutivo: Pedro Solano

Prolongación Arenales 437, San Isidro, Lima

Teléfono: (+51) 612-4700

www.spda.org.pe

www.legislacionambiental.pe

www.actualidadambiental.pe

Primera edición, setiembre de 2016

Tiraje: 200 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2016-12073

La presente publicación se realizó como parte del trabajo del consorcio Loreto y Manu-Tambopata, conformado por Wildlife Conservation Society (WCS), la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) y el Fondo de las Américas (FONDAM), en el marco de la Iniciativa para la Conservación en la Amazonía Andina (ICAA), de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

Las opiniones expresadas en la publicación son propias de los autores y no reflejan necesariamente la opinión de Gordon and Betty Moore Foundation, Wildlife Conservation Society (WCS), Fondo de las Américas (FONDAM), la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) ni del Gobierno de los Estados Unidos.

CONTENIDO

Siglas y acrónimos	4
1. Antecedentes	5
2. La regulación genérica de los ITS	7
3. Criterios para los sectores de minería y energía	8
3.1 Sector minería	8
3.2 Sector hidrocarburos	14
3.3 Sector electricidad	16
4. Análisis de la revisión de los ITS tramitados en el MINEM	17
4.1 Sector minería	17
4.1.1 Transparencia de la información	17
4.1.2 Evaluación de los ITS	18
4.1.3 Línea base ambiental	20
4.1.4 La participación ciudadana	21
4.2 Sector hidrocarburos	23
4.2.1 Transparencia de la información	23
4.2.2 Evaluación de los ITS	24
4.2.3 Listado y porcentajes máximos de modificación o ampliación	24
4.2.4 Cantidad máxima de ITS	25
4.2.5 Incumplimiento de plazos legales de evaluación	27
4.2.6 Participación ciudadana	28
5. Conclusiones	29
Anexo 1: Base legal	30
Gráficos:	
Gráfico N° 1: Base legal que sustenta la evaluación del ITS - Sector minería	13
Gráfico N° 2: Resultados de evaluación de los ITS - Sector minería	18
Gráfico N° 3: Participación ciudadana en el proceso de evaluación de los ITS - Sector minería	22
Gráfico N° 4: Base legal utilizada para la evaluación de los ITS - Sector hidrocarburos	25
Gráfico N° 5: Cantidad de ITS adicionales presentados por proyectos - Sector hidrocarburos	26
Gráfico N° 6: Cumplimiento de plazos en la evaluación de los ITS - Sector hidrocarburos	27
Gráfico N° 7: Participación ciudadana en el proceso de evaluación de los ITS - Sector hidrocarburos	28

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ANA	Autoridad Nacional de Agua.
ANP	Área Natural Protegida.
DIA	Declaración de Impacto Ambiental.
DGAEE	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos.
DGAAM	Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
EIA	Estudio de Impacto Ambiental.
EIA-d	Estudio de Impacto Ambiental Detallado.
EIA-sd	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
IGA	Instrumento de Gestión Ambiental.
ITS	Informe Técnico Sustentatorio.
LPAG	Ley del Procedimiento Administrativo General.
MINEM	Ministerio de Energía y Minas.
PAA	Plan de Adecuación Ambiental.
PAC	Plan de Adecuación Complementario.
PAMA	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
PMA	Plan de Manejo Ambiental.
RPAAH	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
RPAAM	Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.
SEAL	Sistema de Evaluación Ambiental en Línea.
SEIA	Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
SENACE	Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.
SERNANP	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
SIA	Sistema de Información Ambiental.
SINEFA	Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

1. ANTECEDENTES

En el contexto de aceleración y promoción de la inversión privada a través de la técnica de la simplificación administrativa, el 16 de mayo del 2013, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM (en adelante, D.S. N° 054-2013-PCM), mediante el cual se aprobaron disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el territorio nacional. Con estas disposiciones se buscaba “destrabar” los trámites administrativos para el fomento de la inversión privada en el país.

Entre otras disposiciones, este reglamento reguló lo siguiente en el Artículo 4°:

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

De esta manera, con el D.S. N° 054-2013-PCM, se creó la figura del informe técnico sustentatorio (ITS) como herramienta excepcional y simplificada que, reemplaza en determinados casos la modificación regular del estudio de impacto ambiental (EIA), tiene como objetivo que en un breve plazo se declare la viabilidad ambiental de una modificación y/o mejora ambiental formulada por el titular de un proyecto de inversión con certificación ambiental, en alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando sea necesario modificar componentes auxiliares en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que representan un impacto ambiental no significativo.
- Cuando se realicen ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que representan impacto ambiental no significativo.
- Cuando se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones.

El trámite para la aprobación del ITS considera una significativa reducción de los plazos legales previstos para la evaluación ambiental de dicho trámite, así como la simplificación de los requisitos exigibles para su tramitación. Sobre la reducción de plazos, en el D.S. N° 054-2013-PCM se establece que los ITS deberán ser evaluados en un plazo máximo de quince (15) días hábiles mientras que, el plazo legal previsto para la modificación ordinaria alcanza hasta los ciento veinte (120) días hábiles, plazo que se supera en la práctica.

La tramitación del procedimiento de modificación regular de un estudio ambiental aprobado exige mayores requisitos, que podrían variar de acuerdo a la significancia ambiental de la modificación propuesta, lo que incide directamente en la inversión que debe realizar el administrado en su propuesta de modificación, y en el plazo que requerirá la autoridad para evaluar dicho estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la reducción de requisitos exigibles y de los plazos legales no debe comprometer la calidad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental materializado en el ITS.

De lo anterior, podemos confirmar lo siguiente:

- El ITS es un mecanismo que debe operar de manera excepcional en base a los supuestos generales establecidos en el D.S. N° 054-2013-PCM.
- Los supuestos específicos que desarrollen normativamente el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) o las autoridades ambientales sectoriales deberán enmarcarse dentro de los alcances y objetivos del D.S. N° 054-2013-PCM.
- El ITS se enmarca dentro del ámbito del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y está sujeto a un procedimiento de evaluación previa, por lo que queda descartado que el ITS pueda ser formulado respecto de modificaciones y/o mejoras ya ejecutadas por los titulares. El ITS no es un instrumento correctivo, como erróneamente se ha planteado en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA)¹.
- El ITS procede respecto de un proyecto de inversión con certificación ambiental aprobada.

Con relación a los sectores transferidos al SENACE, es esta autoridad la que aprobará los ITS vinculados a la certificación ambiental de los EIA detallados (EIA-d). Si bien, esta competencia solo se ha hecho expresa a través del reglamento para la protección ambiental de las actividades de hidrocarburos, modificado por el Decreto Supremo N° 032-2015-EM, se entiende que las competencias del SENACE quedan aclaradas para los demás subsectores transferidos o por transferir en materia de EIA-d, ya que dicha aclaración responde a la propia naturaleza de la entidad y sus objetivos de creación, así como a la naturaleza del trámite de ITS que constituye un instrumento complementario derivado del instrumento principal que es el EIA.

En este contexto, el presente informe tiene como objetivo realizar un análisis sobre los principales aspectos regulatorios así como de la implementación del trámite de ITS en los sectores estratégicos de minería y energía, en relación a los objetivos del SEIA. Para dichos efectos, el presente análisis ha sido elaborado sobre la base de la información pública obtenida hasta febrero de 2016 en la mayoría de casos y de manera excepcional con la información recogida a julio de 2016, según se precisará más adelante.

¹ Para mayor detalle, revisar el artículo "Apuntes y reflexiones sobre la 'mejora ambiental' del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y los problemas asociados a su aplicación" de la publicación "Fiscalización ambiental: recomendaciones para un fortalecimiento integral". Editorial: SPDA: 2015.

2. LA REGULACIÓN GENÉRICA DE LOS ITS

Con la aprobación del D.S. N° 054-2013-PCM, el universo de supuestos que podían ser tramitados bajo la técnica del ITS no quedaba claro, debido a que los escenarios resultaban en exceso genéricos.

Esto significaba un riesgo para el sistema, en tanto la abierta discrecionalidad de la administración respecto de lo que configuraba o no como un “impacto ambiental significativo” podría generar fallas en la seguridad jurídica de los administrados, tratamiento diferenciado en los procedimientos y riesgo ambiental. De hecho, este peligro se mantiene en aquellos sectores que no han regulado la aplicación específica de los ITS o esta ha sido regulada en exceso genérica, como en el caso del subsector electricidad. El riesgo para el sistema se daba en la pérdida del carácter excepcional del ITS, que terminaría siendo aplicado en un número indeterminado de casos por haber sido regulado a través de una cláusula abierta.

Conforme a lo señalado, resultaba necesario que se aprueben criterios o lineamientos complementarios mediante los cuales se determine con mayor precisión qué supuestos podrían ser tramitados a través de este instrumento y cuáles requerían ser sometidos al procedimiento regular de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM) fue el primer sector que reguló la tramitación de modificaciones a través del ITS, aprobando criterios para ello, en un primer momento para el sector minero y posteriormente para el sector hidrocarburos. Con relación a ello, es importante revisar los criterios aprobados para cada sector, a fin de analizar luego su aplicación en la evaluación práctica de los ITS.

3. CRITERIOS PARA LOS SECTORES DE MINERÍA Y ENERGÍA

3.1 Sector minería

El 10 de agosto del 2013, mediante Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, se aprobaron los “*Criterios que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental*”.

Esta norma se aprueba en el marco de la aplicación del Artículo 4° del D.S. N° 054-2013-PCM, a fin de que los profesionales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del MINEM a cargo de la revisión y evaluación de los ITS pudieran verificar y/o determinar cuándo los impactos ambientales identificados califican como negativos no significativos². Es necesario precisar que, a partir del 28 de diciembre del 2015, la competencia se entiende asignada al SENACE para los ITS vinculados a EIA-d.

La referida norma establece que, para solicitar la tramitación de las modificaciones y/o mejoras tecnológicas, deben concurrir las siguientes condiciones:

- Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucra el área con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM en los proyectos de exploración minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- Encontrarse dentro del área que cuente con línea base ambiental para poder identificar y evaluar los impactos y el plan de manejo ambiental correspondiente. En el caso de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), debe presentarse la información de la línea base ambiental.
- No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

2 **Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM - Aprueban criterios que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental.**

“A. OBJETIVO

Los presentes criterios técnicos se han establecido dentro del marco del artículo 4: ‘Disposiciones Ambientales para los proyectos de inversión’ del D.S. N° 054-2013-PCM: ‘Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos’, con el fin que los profesionales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - DGAAM del Ministerio de Energía y Minas - MEM a cargo de la revisión y evaluación de los Informes Técnicos Sustentatorios de las modificaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o mejoras tecnológicas en las operaciones, en las etapas de exploración o explotación que presenten los titulares mineros, puedan verificar y/o determinar que los impactos ambientales identificados califiquen como Negativos No Significativos. (...)’.

- No afectar centros poblados o comunidades no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- No afectar zonas arqueológicas no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

Se establece que se permitirá la modificación de las características o adición de componentes mineros principales, auxiliares y aquellos vinculados, así como mejoras tecnológicas, siempre que en conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos. Asimismo, se establece un listado de los componentes principales y complementarios o auxiliares de los proyectos de explotación, así como los porcentajes máximos a ser modificados mediante un ITS. Igualmente, se señalan los proyectos de exploración diferenciándolos entre aquellos que cuentan con un estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd) y una declaración de impacto ambiental (DIA). El listado considera también los lineamientos para las mejoras tecnológicas.

En caso se excedan los porcentajes límite señalados en la norma, los titulares deben sustentar técnicamente que los impactos sigan siendo no significativos. Adicionalmente, se señala que no es procedente la modificación o ampliación sucesiva de componentes principales vía ITS que conlleven, en conjunto, la generación de impactos moderados o significativos negativos respecto del estudio ambiental evaluado, aprobado y vigente, y consideramos que realizar una práctica contraria implicaría una elusión a las obligaciones ambientales por parte de los titulares y la desnaturalización de los objetivos del SEIA.

Con relación a la vía de trámite, mediante Resolución Ministerial N° 011-2014-MEM/DM se establece que las solicitudes de evaluación de los ITS de actividades que cuenten con EIA-d pertenecientes a la mediana y gran minería serán presentadas a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del MINEM.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, se aprobaron nuevos criterios técnicos, derogándose la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM. Estos nuevos criterios actualizaron los previamente aprobados, como, por ejemplo, contar con una línea base vigente del área en donde se realizaría la modificación, o el límite de presentación de hasta tres (3) ITS por unidad minera, con la excepción de que procederán nuevas solicitudes demostrando que los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos negativos son no significativos³.

3 **Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM - Aprueban nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero.**
"C. Componentes Mineros
(...) Se podrá presentar hasta tres (3) ITS por unidad minera siempre y cuando, como requisito obligatorio, el titular demuestre que los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos negativos son no significativos. Excepcionalmente, procede nuevas solicitudes sobre componentes auxiliares teniendo en cuenta lo señalado en el requisito precedente".

Criterios técnicos para la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación

Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM (Derogado)	Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM (Vigente)
<p>1. Sobre la ubicación de las modificaciones o ampliaciones de los componentes mineros</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. ■ Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental, para poder identificar y evaluar los impactos y el plan de manejo ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse información de línea base ambiental. ■ No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil. ■ No afectar centros poblados o comunidades no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. ■ No afectar zonas arqueológicas no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. ■ No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. 	<p>1. Sobre la ubicación de las modificaciones o ampliaciones de los componentes mineros</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. ■ Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el plan de manejo ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente. ■ No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil. ■ No afectar centros poblados o comunidades no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. ■ No afectar zonas arqueológicas no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. ■ No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

Crterios tcnicos para la modificacin de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnolgicas en las unidades mineras de proyectos de exploracin y explotacin

Resolucin Ministerial N° 310-2013-MEM/DM
(Derogado)

2. Sobre los componentes mineros

- Se permitir la modificacin de las caractersticas o adicin de componentes mineros principales, auxiliares y aquellos vinculados, as como mejoras tecnolgicas siempre que en conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos. Cuando excedan los porcentajes lmites sealados en el listado de proyectos que incluye la resolucin, se deber justificar tcnicamente que los impactos siguen siendo negativos.
- En caso no se sustente tcnicamente el impacto ambiental negativo no significativo, no se dar la conformidad y se dispondr que el titular minero realice el trmite de modificacin respectivo.
- No es procedente la modificacin o ampliacin sucesiva de componentes principales va informe tcnico sustentatorio, que conlleven en conjunto, la generacin de impactos moderados o significativos negativos respecto del estudio ambiental evaluado, aprobado y vigente, teniendo en cuenta el segundo prrafo del Artculo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-EM, que seal que en estos casos corresponde evaluarse a travs del procedimiento de modificacin.

Resolucin Ministerial N° 120-2014-MEM/DM
(Vigente)

2. Sobre los componentes mineros

- Se permitir la modificacin de las caractersticas o adicin de componentes mineros principales, auxiliares y aquellos vinculados, as como mejoras tecnolgicas siempre que en conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos, aun cuando excedan los porcentajes lmites sealados en el listado de proyectos que incluye la resolucin. Cuando excedan los porcentajes lmites sealados en el listado de proyectos que incluye la resolucin, se deber justificar tcnicamente que los impactos siguen siendo negativos.
- En caso no se sustente tcnicamente el impacto ambiental negativo no significativo, no se dar la conformidad y se dispondr que el titular minero realice el trmite de modificacin respectivo.
- No es procedente la modificacin o ampliacin sucesiva de un mismo componente minero va ITS, que conlleven en conjunto, la generacin de impactos moderados o significativos negativos respecto del estudio ambiental evaluado, aprobado y vigente, teniendo en cuenta el segundo prrafo del Artculo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-EM, que seal que en estos casos corresponde evaluarse a travs del procedimiento de modificacin.
- Se podr presentar hasta tres (3) ITS por unidad minera siempre y cuando, como requisito obligatorio, el titular demuestre que los impactos ambientales sinrgicos y acumulativos negativos son no significativos. Excepcionalmente, procede nuevas solicitudes sobre componentes auxiliares teniendo en cuenta lo sealado en el requisito precedente.

Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se aprobó el reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero (RPAAM). En el Artículo 131° del referido reglamento, se señala que los titulares de actividades mineras estarán exceptuados de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, valoradas en conjunto con la operación existente y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo⁴.

Al respecto, en el referido artículo, se establecen como algunas de las excepciones las siguientes, dejando, en este sentido, la posibilidad de formular supuestos adicionales:

- Modificación de las características o la ubicación de las instalaciones de servicios mineros o instalaciones auxiliares, tales como campamentos, talleres, áreas de almacenamiento y áreas de manejo de residuos sólidos, siempre que no se construyan nuevos y diferentes componentes mineros o infraestructuras reguladas por normas especiales.
- Modificación de la ubicación de las plantas o sistemas de tratamiento de aguas residuales, siempre que no varíe el cuerpo receptor de efluentes.
- Mejora en las medidas de manejo ambiental consideradas en el plan de manejo ambiental, considerando que el balance neto de la medida modificada sea positivo.
- Incorporación de nuevos puntos de monitoreo de emisiones y efluentes y/o en el cuerpo receptor (agua, aire o suelo).
- Precisión de datos respecto de la georreferenciación de puntos de monitoreo, sin que implique su reubicación física.
- Reemplazo de pozos de explotación de agua, en relación con el mismo acuífero.

4 **Decreto Supremo N° 040-2014-EM - Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.**

“Artículo 131°. - Excepciones al trámite de modificación del estudio ambiental

Sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del titular de la actividad minera por los impactos que pudiera genera su actividad, conforme a lo señalado en el artículo 16° y a lo indicado en el artículo anterior, el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo.

En tal sentido, se aceptarán excepciones como las siguientes:

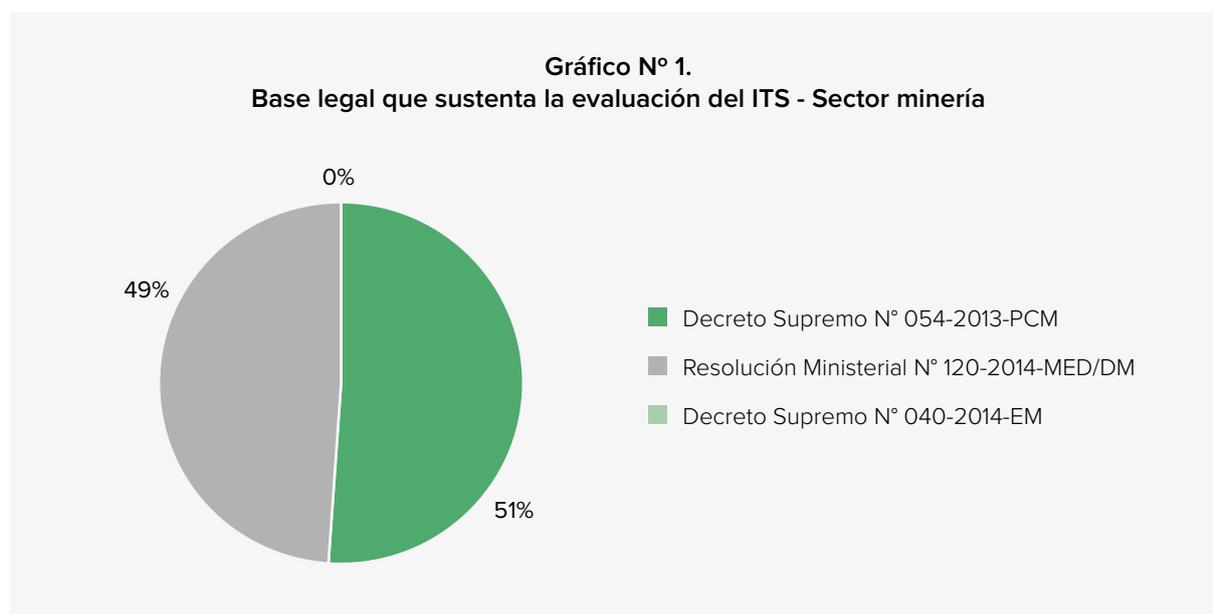
- a) Modificación de las características o la ubicación de las instalaciones de servicios mineros o instalaciones auxiliares, tales como campamentos, talleres, áreas de almacenamiento y áreas de manejo de residuos sólidos, siempre que no se construyan nuevos y diferentes componentes mineros o infraestructuras reguladas por normas especiales.
- b) Modificación de la ubicación de las plantas o sistemas de tratamiento de aguas residuales, siempre que no varíe el cuerpo receptor de efluentes.
- c) Mejora en las medidas de manejo ambiental consideradas en el Plan de Manejo Ambiental, considerando que el balance neto de la medida modificada sea positivo.
- d) Incorporación de nuevos puntos de monitoreo de emisiones y efluentes y/o en el cuerpo receptor -agua, aire o suelo-.
- e) Precisión de datos respecto de la georeferenciación de puntos de monitoreo, sin que implique la reubicación física del mismo
- f) Reemplazo de pozos de explotación de agua, en relación al mismo acuífero.
- g) Reemplazo en la misma ubicación de tanques o depósitos de combustibles en superficie, sin que implique la reubicación física del mismo.
- h) Otras modificaciones que resulten justificadas que representen un similar o menor impacto ambiental y aquellas que deriven de mandatos y recomendaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.

La autoridad ambiental competente, evalúa previamente las propuestas de excepción que los titulares mineros presenten, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM y demás normas modificatorias”.

- Reemplazo en la misma ubicación de tanques o depósitos de combustibles en superficie, sin que implique su reubicación física.
- Otras modificaciones que resulten justificadas que representen un similar o menor impacto ambiental y aquellas que deriven de mandatos y recomendaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.

Este último supuesto representa, nuevamente, una cláusula abierta que permitiría considerar caso a caso nuevas habilitaciones de modificación de estudios ambientales mediante ITS. Finalmente, en el Artículo 132° del citado reglamento, se señala que en los casos considerados en el Artículo 131°, antes referido, el titular de la actividad minera debe presentar un ITS previamente al inicio de las actividades y obras involucradas⁵, con lo cual se reitera el enfoque preventivo del instrumento.

De la revisión de los ITS del sector minería que representan un universo de 214 ITS formulados y revisados, se observa que los titulares mineros y la autoridad de certificación ambiental vienen sustentando, en mayor medida, la presentación y evaluación de los ITS dentro de los alcances del Artículo 4° del D.S. N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, y no en base a lo dispuesto en el RPAAM aprobado en el 2014.



Total: 100% equivalente a 214 ITS revisados.

Fuente: SEAL - MINEM.

Elaboración propia.

5 **Decreto Supremo N° 040-2014-EM - Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.**

“Artículo 132°. - De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio

En los casos considerados en el artículo anterior, el titular de la actividad minera debe presentar previamente al inicio de las actividades y obras involucradas, presentar un informe técnico sustentatorio, en el cual se desarrollará el siguiente contenido: (...)”.

3.2 Sector hidrocarburos

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-MINEM, se aprobó el reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos (RPAAH), norma que regula la protección y gestión ambiental en este sector. El RPAAH integra lo dispuesto en el Artículo 4° del D.S. N° 054-2013-PCM y establece como un instrumento de gestión ambiental complementario propio del sector hidrocarburos el ITS⁶.

En referencia a lo anterior, el Artículo 40° del RPAAH establece lo siguiente:

En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en caso que durante la ejecución de la actividad sísmica el titular encontrase una alternativa de recorrido de menor impacto ambiental, en el área de influencia directa, del Estudio Ambiental aprobado en cuyo caso el Titular comunicará previamente por escrito a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, señalando la variación con relación a los componentes aprobados en el Estudio Ambiental.

En el primer párrafo del citado artículo se establecen los mismos requisitos aprobados en el D.S. N° 054-2013-PCM. Asimismo, se establece el mismo plazo máximo de quince (15) días hábiles para que dicho instrumento sea evaluado por la autoridad.

Sin embargo, en el segundo párrafo de dicho Artículo 40° se agrega un requisito adicional que no estaba expresamente señalado anteriormente, el cual establece la obligatoriedad de solicitar una opinión técnica previa vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) o a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) en caso las modificaciones se encuentren en un área natural protegida de administración nacional y/o en su zona de amortiguamiento o en un área de conservación regional, o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos, respectivamente.

Por último, se regula un supuesto adicional no contemplado en el D.S. N° 054-2013-PCM, señalándose que en caso que durante la ejecución de la actividad sísmica el titular encontrase una alternativa de recorrido de menor impacto ambiental, en el área de influencia directa del estudio ambiental solo se requerirá una comunicación previa por escrito a la autoridad ambiental competente y a la autoridad de fiscalización, en la que se señala la variación con relación a los componentes aprobados en el estudio ambiental.

6 Decreto Supremo N° 039-2014-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

“Artículo 14°.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono
- b) Plan de Abandono Parcial
- c) Plan de Rehabilitación
- d) Informe Técnico Sustentatorio”.

Si bien dicha regulación no es materia de análisis del presente informe, consideramos importante mencionar que este eximente de certificación ambiental resulta cuestionable, en tanto se incorpora una categoría de significancia ambiental denominada “menor impacto ambiental” que no se encuentra contemplada en las normas del SEIA. Asimismo, se disminuye la exigencia ambiental pasando de una evaluación previa a tan solo una “comunicación” sin establecer mayores criterios de protección ambiental.

El 26 de marzo del 2015, se publicó la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, mediante la cual se aprobaron los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de actividades de hidrocarburos que cuenten con certificación ambiental.

Esta norma se dio en el marco del Artículo 40° del RPAAH, con el fin de “que los titulares conozcan a mayor detalle y de manera anticipada si el proyecto que pretenden ejecutar se encuentra bajo los alcances del artículo mencionado”⁷, a fin de generar predictibilidad en el proceso de evaluación de los ITS presentados.

Conforme a ello, en dicha norma se establecen los siguientes aspectos a considerar respecto de la ubicación de las modificaciones y/o ampliaciones a ser tramitadas mediante un ITS:

- Relacionarse con un estudio ambiental o con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- Encontrarse dentro del área que cuenta con línea base ambiental (área estudio), a fin de identificar y evaluar los impactos y las medidas, programas o planes correspondientes, salvo que el titular demuestre que las características ambientales del área colindante o adyacente en la que se pretenda realizar la modificación, ampliación y/o mejora tecnológica sean similares a las del área evaluada en el estudio ambiental aprobado.
- En el caso de los PAMA, plan de adecuación complementaria (PAC), plan de manejo ambiental (PMA) o planes de adecuación ambiental (PAA), debe presentarse información de la línea base ambiental.
- No deberá afectar centros poblados o comunidades no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- No deberá ubicarse ni involucrar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- No debe afectar o involucrar zonas arqueológicas no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

7 **Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM - Aprueban criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de actividades de hidrocarburos que cuenten con certificación ambiental.**

“1. Objetivo

Los presentes criterios técnicos se han establecido dentro del marco del artículo 40° ‘De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos’ del ‘Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos’ aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014- EM (RPAAH), con el fin que los Titulares conozcan a mayor detalle y de manera anticipada si el proyecto que pretenden ejecutar se encuentra bajo los alcances del artículo mencionado; de esta manera, se brindará mayor predictibilidad y se agilizará y dará mayor celeridad a los procedimientos de aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) tramitados ante la Autoridad Ambiental Competente”.

Con relación al segundo aspecto, en la norma no se establece cómo en un instrumento como el ITS (de menor detalle) se podría demostrar que las características ambientales del área colindante en la que se pretende realizar la modificación es similar al área evaluada en el estudio ambiental aprobado, ni cómo el evaluador podrá acreditar y certificar ello en el breve plazo de quince (15) días hábiles.

Por otro lado, se señala que estas modificaciones o las mejoras ambientales deben tener un impacto negativo no significativo. En esta línea, se hace la precisión de que, en caso se tenga más de un ITS aprobado y se planteen otras modificaciones ampliaciones o mejoras tecnológicas, el titular debe sustentar técnicamente que los impactos a generarse seguirán siendo no significativos⁸.

En los criterios se establece un listado de modificaciones o ampliaciones enunciativas que podrían ser tramitadas mediante un ITS, el cual responde al tipo de actividad específica que realizan los diferentes titulares de actividades de hidrocarburos. Estos supuestos se dividen en: actividad de comercialización a través de establecimientos de venta al público de hidrocarburos, actividad de distribución de gas por red de ductos, exploración mediante adquisición de sísmica 2D y 3D, exploración mediante perforación de pozos exploratorios, actividad de explotación, actividad de transporte de hidrocarburos por redes de ductos, refinación. Asimismo, se indica que se podrán realizar modificaciones al programa de monitoreo ambiental y al estudio de riesgos y/o planes de contingencias.

Se señala expresamente que este listado no es taxativo, por lo que se podrán considerar para su evaluación supuestos adicionales no previstos, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el Artículo 40° del RPAAH, con lo cual nos encontramos nuevamente bajo un supuesto de cláusula genérica para un escenario donde la regulación debería ser específica.

3.3 Sector electricidad

A la fecha, no se han aprobado criterios o lineamientos técnicos específicos para la presentación de los ITS para proyectos del sector electricidad. Según lo precisado por SENACE, la viabilidad de un ITS en este sector dependerá exclusivamente del sustento técnico que presente y argumente el titular al SENACE⁹.

8 **Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM - Aprueban criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de actividades de hidrocarburos que cuenten con certificación ambiental.**

“3. Componentes de las Actividades de Hidrocarburos

El artículo 40 del RPAAH habilita la modificación de las características o adición de componentes de las Actividades de Hidrocarburos y aquellos vinculados, así como mejoras tecnológicas siempre que en conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos.

En el supuesto que se tenga más de un ITS aprobado y se planteen otras modificaciones ampliaciones o mejoras tecnológicas, el Titular debe sustentar técnicamente que los impactos a generarse seguirán siendo no significativos. En caso, no se sustente técnicamente el impacto ambiental negativo no significativo, no se dará la conformidad y se dispondrá que el titular realice el trámite de modificación respectivo”.

9 SENACE. “Informes técnicos sustentatorios de proyectos eléctricos”, pp. 2. <http://www.senace.gob.pe/download/senacepublicaciones/dossier-ITS-electricidad.pdf>



4. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE LOS ITS TRAMITADOS EN EL MINEM

4.1 Sector minería¹⁰

4.1.1 Transparencia de la información

En cuanto a la transparencia y disponibilidad de las resoluciones directorales e informes desarrollados en el marco de la evaluación de los ITS en el sector minero, encontramos que gran parte de los pronunciamientos de la DGAAM se encuentra disponible en el SEAL, sistema que permite a los administrados y ciudadanos acceder a estos documentos. Asimismo, a través del mismo sistema, se puede acceder al ITS presentado por el titular del proyecto, así como a los anexos que acompañan al instrumento formulado y, de ser el caso, a las opiniones solicitadas a otras entidades durante la evaluación.

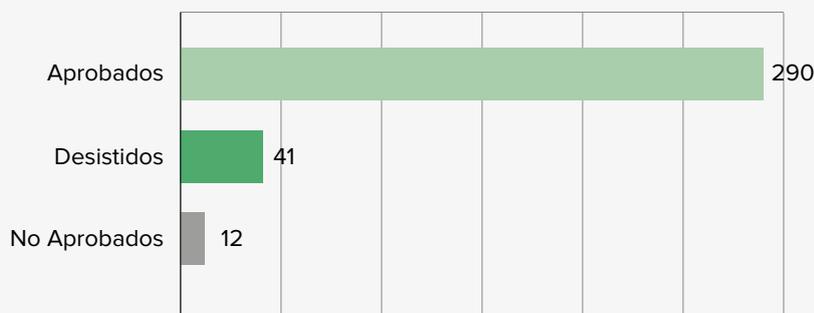
Desde la aprobación de la Resolución Ministerial N° 011-2014-MEM/DM, los ITS que modifiquen EIA-d, pertenecientes a la mediana y gran minería, son presentados a través del SEAL. Posteriormente, con la aprobación de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, se estableció que todos los ITS (sin perjuicio de la categoría de estudio aplicable) del sector minero debían ser presentados a través del SEAL.

Con ello, a través de este sistema, se facilita un ágil acceso a los actos administrativos que resuelven la aprobación de los ITS emitidos por la DGAAM en el marco de la evaluación de un ITS. Asimismo, se puede acceder a los instrumentos presentados por los administrados, permitiendo la transparencia de dichas evaluaciones.

Al respecto, se debe precisar que en dicho sistema se encuentran disponibles aquellos pronunciamientos tramitados desde febrero del 2014 en adelante pese a que la herramienta fue creada en mayo del 2013, ello debido a que, como se mencionó anteriormente, es recién con la aprobación de la Resolución Ministerial N° 011-2014-MEM/DM y de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM que se tramitan los ITS mediante el SEAL. Asimismo, a través del SEAL se puede hacer una revisión de los ITS aprobados, los no aprobados, los desistidos, entre otros.

10 Se realizó una revisión de los ITS aprobados, desaprobados e improcedentes disponibles a través del SEAL hasta febrero del 2016.

Gráfico N° 2
Resultados de evaluación de los ITS - Sector minería



Total: 343 ITS.
Fuente: SEAL - MINEM, desde febrero de 2014 a julio 2016.
Elaboración propia.

En el caso de los ITS aprobados antes de febrero de 2014, en la web del MINEM se cuenta con un listado de resoluciones directorales que resuelven el trámite, así como los informes presentados por los administrados.

4.1.2 Evaluación de los ITS

Toda resolución directoral con un pronunciamiento de la DGAAM cuenta con un informe de evaluación del ITS presentado por los administrados. Este informe es elaborado por los funcionarios de la DGAAM, el cual, consideramos, debe contener un análisis técnico y legal con el objetivo de sustentar la decisión tomada por la autoridad. Al respecto, reiteramos que la reducción del plazo ordinario para la evaluación no debe comprometer la motivación de los actos administrativos que resuelven la aprobación o denegatoria del ITS formulado.

Al respecto, de la revisión de los informes de evaluación de los ITS, se observa que hay una clara diferencia entre la forma de análisis de un ITS que modifica una DIA y un ITS que modifica un EIA-sd o un EIA-d.

Con respecto a la revisión de los informes de evaluación de ITS de modificaciones o ampliaciones a DIA, se observa que estos se limitan a realizar un resumen de las actividades de modificación propuestas por el administrado en el instrumento y de la información adicional brindada en dicho documento. Así, en los puntos de evaluación o conclusiones del informe, en la mayoría de los casos, solo se señala que la información contenida en el ITS bajo evaluación demuestra que los impactos negativos que ocasionan las modificaciones son no significativos, por lo que, de ser el caso, se da conformidad al instrumento.

Ahora bien, respecto de la revisión de los informes de evaluación de ITS de modificaciones o ampliaciones de EIA-sd y EIA-d, se observa que la estructura cambia relativamente con respecto a lo mencionado en el párrafo anterior. En efecto, también se realiza un resumen de las actividades de modificación o ampliación que el administrado va a ejecutar, se analiza el instrumento presentado verificando que este cumpla con

lo establecido en el Artículo 4° del D.S. N° 054-2013-PCM y en los criterios técnicos, elaborando para ello, en algunos casos, una tabla con los requisitos establecidos en dichos criterios y si es que el instrumento presentado los cumple o no, conforme a lo siguiente:

Ejemplo 1: Análisis del ITS

Ítem	Consideración	
1	Dentro del área efectiva o directa con instrumento de gestión ambiental (IGA) vigente.	SÍ/NO
2	Dentro de área con línea base ambiental.	SÍ/NO
3	Se ubica o impacta cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, fuentes de agua, terrenos de cultivo o ecosistemas frágiles.	SÍ/NO
4	Afecta centros poblados o comunidades no considerados en el IGA aprobado.	SÍ/NO
5	Afecta zonas arqueológicas no consideradas en el IGA aprobado.	SÍ/NO
6	Afecta ANP o zonas de amortiguamiento no consideradas en el IGA aprobado.	SÍ/NO

Se observa que no hay uniformidad en la forma de análisis o en la forma de elaboración del informe de evaluación que, desde nuestro punto de vista, no tiene justificación en la categoría de estudio principal del cual se deriva el ITS. Adicionalmente a ello, en la mayoría de informes no se evidencia un análisis profundo a nivel legal y/o técnico en la evaluación de los ITS, señalando solo que, con base en la metodología de evaluación de los potenciales impactos ambientales aplicada por la empresa, se obtiene como resultado impactos ambientales negativos calificados como no significativos. Sin embargo, dicha “no significancia” no se analiza ni justifica claramente.

Al respecto, en el Artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) se establece como requisito de validez de los actos administrativos, como lo es el pronunciamiento de conformidad o no conformidad de un ITS, que estos se encuentren debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, que su objeto o contenido sea preciso y que sean dictados bajo la observancia del desarrollo de un procedimiento regular¹¹.

11 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Asimismo, en el Artículo 6º de la LPAG se dispone que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No serán admisibles la exposición de fórmulas vacías de fundamentación o aquellas que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto¹².

En el Artículo IV del Título Preliminar de la citada norma se ha establecido como principio del procedimiento administrativo el debido procedimiento administrativo, el cual incide, entre otros aspectos, en el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹³.

Conforme a ello, el Numeral 2º del Artículo 10º de la LPAG¹⁴ establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho es el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, como lo es la debida de motivación.

Sin perjuicio del sentido positivo o negativo del acto que resuelve el trámite del ITS, debido a la trascendencia del bien jurídico ambiente y recursos naturales, es deber de la autoridad a cargo de la certificación ambiental justificar técnica y jurídicamente su decisión, sin agotar su análisis en cláusulas genéricas más aún cuando se ha procedido a regular supuestos específicos que se justifican en el carácter excepcional del ITS.

4.1.3 Línea base ambiental

Entre los requisitos que se establecieron mediante la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, se señaló que las modificaciones o ampliaciones debían encontrarse dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, a fin de identificar y evaluar adecuadamente los impactos del cambio.

12 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
 - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
 - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

13 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- (...)
- 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

14 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo 10º.- Causales de nulidad

- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º (...).”.



Al respecto, se considera un plazo de cinco (5) años para la vigencia de la línea base, conforme al Artículo 40° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, y el Artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁵.

Así, al utilizar una línea base vigente, se garantiza que los administrados proyecten sus modificaciones o ampliaciones tomando en cuenta los elementos ambientales actuales en los que se desarrolla su actividad.

Al respecto, de la revisión de los ITS evaluados por la DGAAM, se detectó que en varios casos los ITS no detallaban la fecha de la línea base, a fin de verificar si efectivamente se cumplía con este requisito. Conforme a ello, es necesario que la autoridad exija a los administrados contar con la línea base vigente para así garantizar que los ITS se estén elaborando en conformidad y considerando los elementos ambientales reales de su entorno, a fin de sincerar los impactos ambientales negativos reales que las modificaciones podrían generar.

4.1.4 La participación ciudadana

En el D.S. N° 054-2013-PCM no señala expresamente que los ITS deban estar sometidos a los mecanismos de participación ciudadana; sin perjuicio, de ello, las normas generales de participación ciudadana en materia ambiental reconocen la obligatoriedad de la aplicación de herramientas de participación ciudadana en los procesos de evaluación de impacto ambiental. Interpretación contraria, correspondería analizar si la eliminación de mecanismos regulares de participación ciudadana puede darse de manera implícita y si la autoridad a cargo de la certificación ambiental puede limitar su ejercicio por parte de los ciudadanos:

- La reducción de los plazos de un trámite no puede comprometer el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, y menos aún la suplantación de mecanismos de participación debe darse de manera “implícita”, sin hacer referencia a ello en las normas legales y sin informar previamente a la población impactada.
- La reducción y/o eliminación no justificada del derecho a la participación ciudadana puede generar, contrariamente a los objetivos de una norma de aceleración de la economía, situaciones de conflicto, desvirtuándose así la intención de viabilizar las inversiones al afectarse la eficiencia del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la credibilidad del estudio ambiental y los derechos ciudadanos involucrados.
- Si bien la naturaleza de los ITS es que estos se encuentran previstos, de manera excepcional, para situaciones en las que las modificaciones y cambios de la actividad minera no prevén impactos significativos, de acuerdo al análisis se observa que en la realidad un ITS puede ser aprobado para una actividad de mayor impacto, lo cual sí es de interés para la población directamente impactada por el proyecto.

15 **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. “Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental**

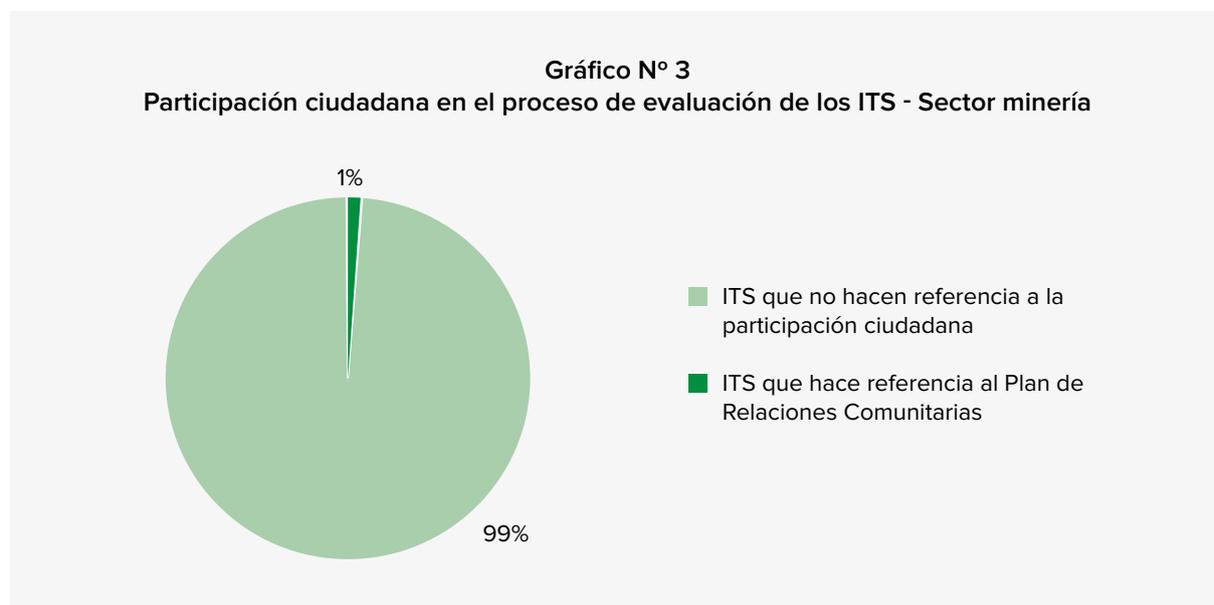
El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados”.

- La “significancia ambiental” de la modificatoria o mejora ambiental es algo que determina el evaluador teniendo en cuenta que el trámite del ITS es uno de evaluación previa. En este sentido, no se puede afirmar que todos los ITS formulados por los administrados contienen propuestas que implican la generación de impactos ambientales significativos, lo cual debe decidir la autoridad de manera participativa con la población del área de influencia del proyecto de inversión.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta los plazos máximos establecidos para la evaluación de los ITS, es evidente que dentro de las etapas del procedimiento de tramitación no se ha considerado que estos sean sometidos a mecanismos de participación ciudadana sustantivos. A manera de ejemplo, en el caso del sector electricidad el SENACE ha precisado en el documento “Informe técnico sustentatorio de proyectos eléctricos” que no existen mecanismos de participación ciudadana para los ITS de proyectos eléctricos, omitiendo incluso los de carácter formal.

De la revisión de los informes de evaluación de los ITS del sector minero, se observó que la gran mayoría de estos no señalan nada respecto a la realización o no de mecanismos de participación pública o incluso de información a la población, a fin de dar a conocer las modificaciones a realizarse mediante el trámite del ITS.

De manera excepcional, se observó que sólo dos (2) resoluciones de ITS hacen referencia al plan de relaciones comunitarias del proyecto, limitándose a señalar que en este se sintetizaba el conjunto de medidas de mitigación y manejo de los impactos sociales identificados, y que para su elaboración se consideró los lineamientos generales establecidos en el Decreto Supremo N° 042-2003-EM¹⁶, así como la Guía de Relaciones Comunitarias del Ministerio de Energía y Minas, publicada a fines del año 2000.



Total: 100% equivalente a 214 ITS revisados.
Fuente: SEAL - MINEM.
Elaboración propia.

¹⁶ Establecen compromiso previo como requisito para el desarrollo de actividades mineras y normas complementarias.

4.2 Sector hidrocarburos¹⁷

4.2.1 Transparencia de la información

El primer punto revisado fue sobre la disponibilidad y accesibilidad de las resoluciones directorales que resuelven la evaluación de los ITS presentados en el sector energético. Al inicio del análisis en noviembre de 2015, la web del MINEM, específicamente la sección de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), no era de fácil acceso, en la medida que no mostraba la información de los ITS fácilmente.

En efecto, luego de una búsqueda dentro la página web del MINEM, solo se podía acceder a aquellos ITS que estaban en evaluación o que habían tenido una respuesta por parte de la autoridad recientemente. En ese sentido, solo estaban disponibles en la página web del MINEM los estudios que habían obtenido pronunciamiento desde los meses de agosto y setiembre del 2015 en adelante, incluyendo los que aún estaban en evaluación.

Conforme a ello, la publicidad de los ITS tramitados ante la DGAAE era mínima, limitándose a una cantidad bastante reducida, lo cual afecta, desde nuestro punto de vista, la transparencia en las decisiones de la autoridad y la facilidad con que la ciudadanía los puede revisar, especialmente con relación a la transparencia que sí se pudo identificar en el caso del sector minero.

Asimismo, en comparación con el sector de minería, no existe la obligación de presentar los ITS a través de un sistema en línea como el SEAL, lo que hace aún más difícil la transparencia y la publicidad de las decisiones de la autoridad.

En última revisión de la página web que se realizó en el mes de febrero del 2016, se pudieron obtener, aproximadamente, 53 resoluciones directorales emitidas por la DGAAE, las cuales incluían ITS aprobados, no aprobados y desistimientos.

Sin embargo, corresponde precisar que, en abril del 2016, el MINEM implementó una nueva plataforma virtual para acceder a información ambiental denominada Sistema de Información Ambiental (SIA). Esta nueva plataforma permitiría acceder a los informes y resoluciones directorales sobre los estudios ambientales presentados ante la DGAAE.

Así, se puede tener acceso de manera virtual en un solo lugar y de forma organizada a los pronunciamientos de la DGAAE sobre los ITS presentados. No obstante, de una primera revisión del SIA, solo estarían disponibles aquellos instrumentos que han sido declarados conformes o aprobados y no aquellos declarados no conformes, los que fueron desistidos, entre otros.

17 Se realizó una evaluación de los ITS disponibles en la sección Estudios en Evaluación de la DGAAE de la web del MINEM hasta febrero del 2016.

4.2.2 Evaluación de los ITS

Toda resolución directoral con un pronunciamiento de la DGAAE debe contar con un informe de análisis del ITS presentado por el administrado. Este informe es elaborado por los funcionarios de la DGAAE y debe contener un análisis técnico y legal con el objetivo de sustentar la decisión adoptada por la autoridad.

Al respecto, se debe señalar que la forma de análisis de los ITS presentados ante la DGAAE se diferenciaron básicamente en dos momentos: antes de la aprobación de los criterios técnicos para hidrocarburos y después su aprobación.

Antes de la aprobación de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los informes de evaluación que sustentaban los pronunciamientos de la DGAAE se limitaban a contener un resumen de las actividades propuestas por los solicitantes, señalándose en un punto del informe que, de acuerdo a la matriz de identificación de impactos y toda la información adicional presentada por el administrado, se sustentaba que, en caso se otorgue la conformidad al ITS, las modificaciones no originarían un impacto ambiental negativo de carácter significativo.

Esto generaba que el análisis realizado por los funcionarios de la DGAAE no se viera reflejado en el informe que finalmente sustentaba la decisión tomada respecto a la procedencia del ITS.

Posteriormente, con la aprobación de los criterios técnicos para hidrocarburos, los informes de evaluación se sustentaban con base en una revisión de los requisitos establecidos en los criterios, verificándose si es que el ITS presentado cumplía con lo dispuesto en la norma, especialmente respecto a los criterios de ubicación de las modificaciones, los cuales derivaban directamente de lo dispuesto en el Artículo 40° del RPAAH.

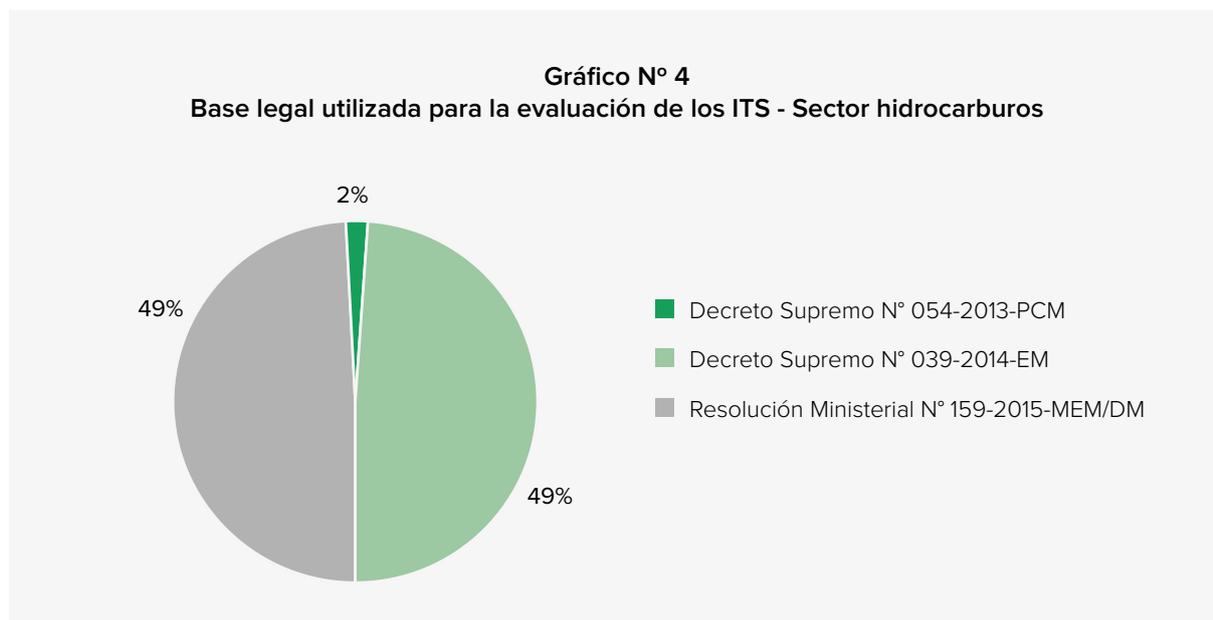
Conforme a ello, los informes de evaluación tenían un sustento mejor para respaldar la decisión de la autoridad, verificando los puntos exigidos por los criterios en los ITS presentados por los administrados. Así, hubo una mejora en el análisis plasmado en los informes de evaluación.

En esta línea, conforme a lo desarrollado previamente en el presente informe, la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos el que estos se encuentren debidamente motivados, siendo uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

4.2.3 Listado y porcentajes máximos de modificación o ampliación

Conforme se ha señalado en el análisis realizado, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, se estableció un listado de modificaciones o ampliaciones que podrían ser tramitadas mediante un ITS, dividiéndose en las diferentes actividades de hidrocarburos. Sin embargo, estos supuestos descritos en la norma no son taxativos sino enunciativos, por lo que se admite la inclusión de nuevos supuestos o criterios. En cualquier sentido esta cláusula abierta, debe interpretarse conforme a los fines del SEIA y a la naturaleza excepcional y restrictiva de los ITS.

Conforme a ello, de la revisión de los ITS aprobados por la DGAAE, se observó lo siguiente en cuanto a la base legal utilizada para la evaluación de los ITS:



Total: 100% equivalente a 53 ITS revisados.
Fuente: SEAL - MINEM.
Elaboración propia.

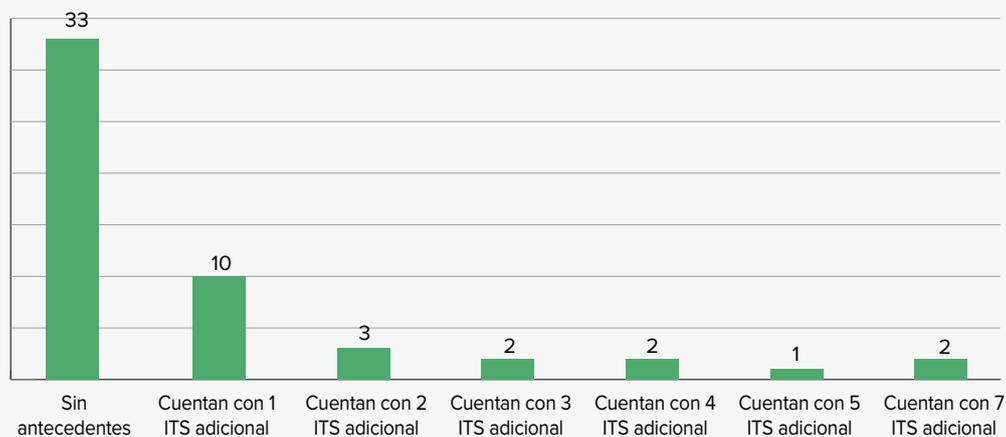
Entonces, consideramos que es necesario realizar una revisión del listado, a fin de que, de ser el caso, se integre una mayor cantidad de modificaciones posibles de ser tramitadas mediante los ITS, para generar mayor transparencia y predictibilidad sobre la aplicación específica de la herramienta.

Al respecto, se debe señalar que existe una clara diferencia entre los criterios técnicos para minería y para hidrocarburos. El primero de ellos no solo establece un listado de las modificaciones que se pueden tramitar mediante un ITS, sino que también establece porcentajes máximos a ser modificados mediante este instrumento. Conforme a ello, el universo de modificaciones se reduce aún más. Mientras tanto, los criterios técnicos en hidrocarburos no establecen porcentajes máximos, solo señalan que las modificaciones o ampliaciones no deben tener impactos ambientales significativos, con lo cual no existe una verdadera regla sobre los límites de las modificaciones, remitiéndonos así a las reglas generales establecidas en el Artículo 40° del RPAAH.

4.2.4 Cantidad máxima de ITS

De la revisión de los ITS disponibles en la página web del MINEM, se encontró que varios administrados presentaron ITS sucesivos sobre modificaciones a una misma unidad. En efecto, en un caso, existen hasta siete (7) ITS para modificaciones en un mismo proyecto.

Gráfico N° 5
Cantidad de ITS adicionales presentados por proyectos - Sector hidrocarburos



Total: 53 ITS revisados.
 Fuente: SEAL - MINEM.
 Elaboración propia.

Al respecto, en los casos de las sucesivas modificaciones del instrumento previamente aprobado para un proyecto, potencialmente se podría deducir la generación de mayores impactos ambientales significativos. Si bien es cierto que en el procedimiento de evaluación de los ITS se deben considerar y evaluar los impactos ambientales sinérgicos que se puedan presentar, también se debe considerar que la evaluación de los impactos sinérgicos, especialmente de impactos indirectos, no está siendo debidamente analizada, principalmente debido a los cortos plazos de evaluación y a que la información presentada por la empresa podría no ser suficiente.

Adicionalmente a ello, se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad, previsto en el Literal a) del Artículo 3° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁸, se establece que la evaluación ambiental se realiza en forma integral y comprende de manera indivisa todos los aspectos del proyecto de inversión, lo que se hace extensivo a las medidas y acciones concretas viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos aspectos, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

Conforme a ello, al realizarse diversas modificaciones del instrumento de gestión ambiental a través de sucesivos ITS se vulneraría el del citado principio, en la medida que se deja de lado el análisis ambiental del proyecto en su integridad, pasando a realizarse un análisis fragmentado de varios componentes previsible.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**
"Artículo 3.- Principios del SEIA"

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases. (...)"

Sobre este punto, en el sector minería, en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, se estableció un límite de hasta tres (3) ITS por unidad minera. Al establecerse un número máximo de instrumentos a ser tramitados por unidad.

Al respecto, es cierto que existe una excepción para aquellas solicitudes adicionales, pero estas deben demostrar que los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos negativos son no significativos, con lo que la intención de limitar las modificaciones o ampliaciones a ser tramitadas mediante este instrumento se mantiene y contribuye a la excepcionalidad de los ITS.

A fin de uniformizar la implementación de la herramienta, se debe asignar un límite máximo de ITS presentados por proyecto en los sectores de hidrocarburos y electricidad. En efecto, el SENACE ha señalado que no existe un número límite o máximo de ITS que se puedan presentar para su evaluación, pero que esta autoridad evaluará, caso por caso, si los impactos descritos en la propuesta de ITS presentada no son significativos, tomando en consideración los impactos identificados en el EIA-d, modificaciones e ITS aprobados previamente.

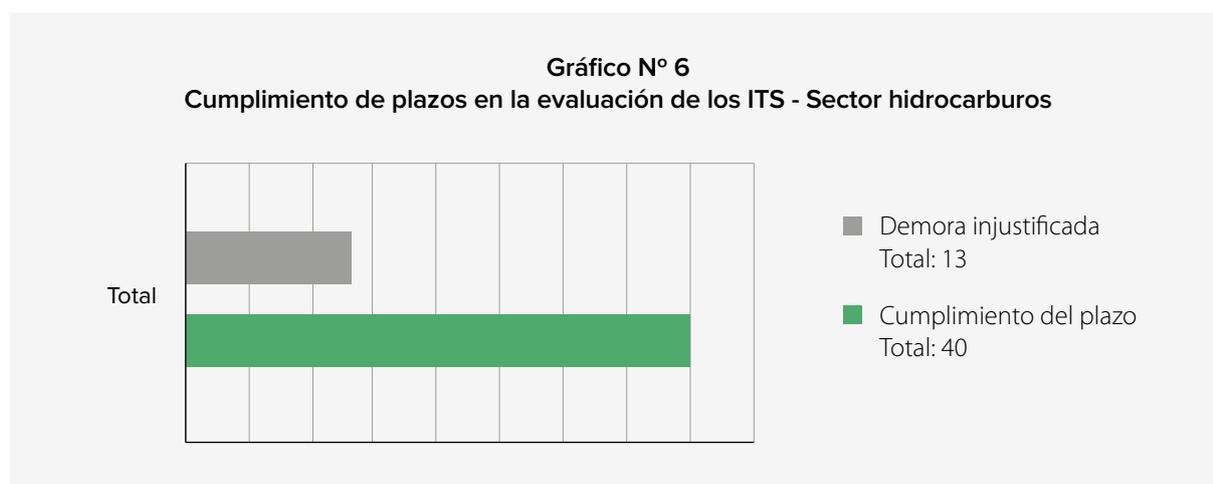
Al respecto, sugerimos que dicha discrecionalidad no solo considere los antecedentes del proyecto de inversión en relación a la significancia ambiental de sus impactos, sino también con base en lo dispuesto en el principio de indivisibilidad del régimen del SEIA.

4.2.5 Incumplimiento de plazos legales de evaluación

En cuanto a los plazos establecidos, en el D.S. 054-2013-PCM y en el Artículo 40° del RPAAH, se establece un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir la conformidad del trámite de ITS.

Al respecto, este plazo se suspende en caso se solicite la opinión previa del SERNANP o la ANA, conforme a lo dispuesto en el mismo artículo del RPAAH. Asimismo, en caso la DGAAE requiera que se precise información del ITS, el plazo se suspende hasta que el administrado presente la información requerida.

Sin embargo, se ha observado que en algunos casos los ITS tramitados han tenido demoras no justificadas al no estar vinculadas a la espera en la emisión de opiniones o información adicional, llegando incluso a situaciones en las que un administrado presentó una carta de seguimiento para conocer el estado de su solicitud, a raíz de la demora de la autoridad.



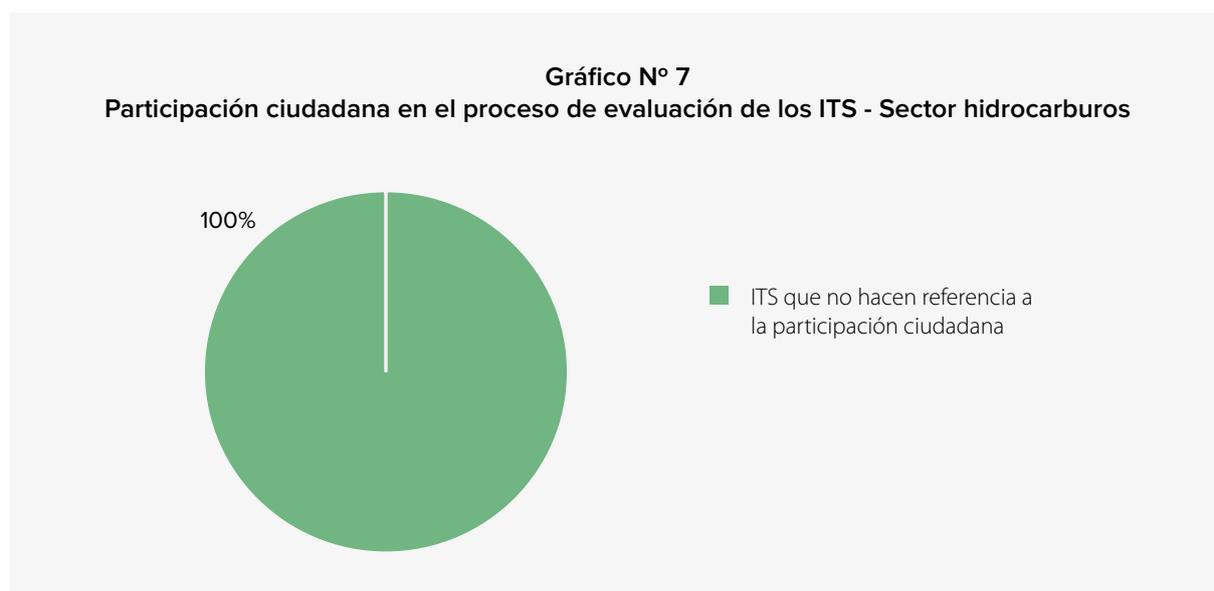
Total: 53 ITS revisados.
Fuente: SEAL - MINEM.
Elaboración propia.

Por el contrario, en el sector minería, en la mayoría de casos, se han respetado los plazos máximos establecidos en la norma, y en aquellos casos en que no se ha cumplido, se ha justificado debidamente, señalándose las razones por las cuales no se ha cumplido, las cuales son, principalmente, solicitudes de precisiones o ampliación de información a los administrados.

En definitiva, el plazo de quince (15) días hábiles resulta en exceso corto para asegurar una debida evaluación de los ITS formulados. Sin perjuicio de ello, consideramos que, en caso existan demoras, se debe justificar e informar al administrado al respecto, a fin de que conozca el estado de su trámite y la razón de la demora.

4.2.6 Participación ciudadana

De la revisión de los informes de evaluación de los ITS del sector hidrocarburos se observó que, al igual que en el caso del sector minero, estos no hacen referencia a los mecanismos de participación pública y/o información realizados.



Total: 100% equivale 53 ITS revisados.
Fuente: SEAL - MINEM.
Elaboración propia.

Las reflexiones y análisis contenidos en la sección 4.1.4 del presente documento son de aplicación para los ITS formulados y evaluados en el sector hidrocarburos.

5. CONCLUSIONES

- Toda regulación para la implementación de los ITS debe reconocer la naturaleza de la herramienta, esto es su carácter excepcional y específico, la cual debe enmarcarse en el ámbito del SEIA, como un trámite sujeto a evaluación previa.
- La reducción de los requisitos exigibles y de los plazos legales establecidos no debe comprometer la calidad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental materializado en el ITS.
- Es deber de la Administración asegurar el correcto sustento y justificación del acto administrativo que resuelve el trámite del ITS, evitando sustentar la aprobación en cláusulas genéricas como la contenida en el Artículo 4° del D.S. N° 054-2013-PCM y debiendo motivar la decisión de la autoridad con base en los criterios y/lineamientos aprobados sectorialmente.
- El desarrollo de los informes de evaluación que sustentan la aprobación o denegatoria de un ITS no debe concentrarse en una descripción de los antecedentes o de los hechos planteados por el titular del proyecto, sino especialmente en el análisis de la autoridad con el debido razonamiento lógico y técnico.
- No puede postergarse la implementación de los mecanismos de participación pública y/o información aplicable a los trámites del ITS. No puede concluirse a priori que las modificaciones planteadas en los ITS generan impactos ambientales no significativos, puesto que esto es algo que se determinará en el proceso de evaluación correspondiente. El hecho de que las normas de creación y desarrollo del ITS no hagan referencia a la inclusión de mecanismos de participación ciudadana no limita ni exime su exigibilidad, en tanto la participación ciudadana como derecho y como proceso se deriva de las normas del SEIA.

ANEXO 1. BASE LEGAL

Ley N° 27444	Ley del Procedimiento Administrativo General. Pub. 11 de abril de 2001
Ley N° 27446	Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Pub. 23 de abril de 2001
Ley N° 28611	Ley General del Ambiente. Pub. 15 de octubre de 2005
Decreto Supremo N° 042-2003-EM	Establecen compromiso previo como requisito para el desarrollo de actividades mineras y normas complementarias. Pub. 13 de diciembre de 2003
Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM	Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Pub. 25 de setiembre de 2009
Decreto Supremo N° 054-2013-PCM	Disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos. Pub. 16 de mayo de 2013
Decreto Supremo N° 039-2014-EM	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Pub. 12 de noviembre de 2014
Decreto Supremo N° 040-2014-EM	Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. Pub. 12 de noviembre de 2014
Decreto Supremo N° 032-2015-EM	Modifican Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Pub. 03 de noviembre de 2015
Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM	Disponen la presentación de Declaración Jurada Anual de Coordinadas UTM (PSAD 56) con la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2009 y modifican formulario aprobado por R.M. N° 184-2005-MEM/DM. Pub. 26 de mayo de 2010



**Resolución Ministerial
N° 310-2013-MEM/DM**

Criterios que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental.

Pub. 10 de agosto de 2013

Derogado por Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM

**Resolución Ministerial
N° 011-2014-MEM/DM**

Resuelven implementar el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL.

Pub. 17 de enero de 2014

**Resolución Ministerial
N° 120-2014-MEM/DM**

Nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero.

Pub. 06 de marzo de 2014

**Resolución Ministerial
N° 159-2015-MEM/DM**

Criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de actividades de hidrocarburos que cuenten con certificación ambiental.

Pub. 29 de marzo de 2015

**Resolución Ministerial
N° 328-2015-MINAM**

Aprueban culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio al SENACE.

Pub. 26 de noviembre de 2015

OTRAS PUBLICACIONES RELACIONADAS



CUADERNO DE INVESTIGACIÓN

Propuestas para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en el Perú



SERIE DE POLÍTICA Y DERECHO AMBIENTAL

Promoción a la inversión y gestión ambiental: análisis del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM



DOCUMENTO BASE

Implementación del SENACE: temas clave de reflexión



CUADERNO LEGAL N° 1

Funciones normativas en el proceso de evaluación de impacto ambiental: MINAM, SENACE y AUTORIDADES AMBIENTALES SECTORIALES.

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
Prolongación Arenales 437 Lima 27, Perú
Teléfono: (511) 612 4700
www.spda.org.pe